

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Demandante	María T. Sierra Pastor
Demandado	IPS Saludcoop
Radicado	05001 31 03 018 2019 00066 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1°. Este Despacho, teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto al requerimiento formulado en auto del 29 de mayo de 2019, en el sentido de expresar si deseaba o no adecuar la demanda, conforme la información suministrada por la **IPS Saludcoop** que da cuenta de su estado actual de Liquidación, dispuso mediante auto del 2 de julio de 2020, requerirla nuevamente, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, procediera a su adecuación, so pena de declarar legalmente terminado el proceso por desistimiento tácito.

2°. El término de los quince (15) días a que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió para el día 14 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta los días en que se suspendieron los términos en razón de la pandemia Covid 19 que nos aqueja; intervalo dentro del cual, no se dio cumplimiento a la carga procesal en cita, denotando una falta de ánimo desde el punto de vista subjetivo para impulsar el trámite de la actuación con miras a la finalización del litigio.

3°. El Despacho considera que, al mediar los requerimientos previos para el impulso del proceso (29 de mayo de 2019 y 2 de julio de 2020), sin que exista pronunciamiento o manifestación por parte del activo, se dan los supuestos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

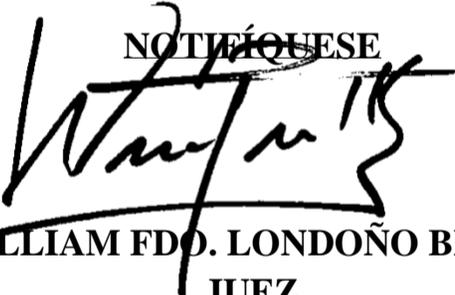
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

4°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 087 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5a283f9ddb9abd7f06be8dc78bff905850926b0e68491b29a9313f260a656**

Documento generado en 10/09/2020 02:40:18 p.m.